

## AUTO N. 01442

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2015 en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre mediante acta de incautación **No. AI SA 1702-16-0083/CO 1359-15,,** la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva, de un (1) espécimen perteneciente a la especie de fauna silvestre denominado **TÓRTOLA COMÚN –(Columbina talpacoti)**, a la señora **ADRIANA BURITICA GOMEZ** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.840.297, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el salvoconducto único de movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron informe técnico preliminar con Radicado **No 2016ER220230 del 12 de diciembre del 2016**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **ADRIANA BURITICA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.840.297, no entregó información completa del lugar de domicilio; ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, la señora **ADRIANA BURITICA**

**GOMEZ**, manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación de un (1) espécimen perteneciente a la especie de fauna silvestre denominado **TÓRTOLA COMÚN – (Columbina talpacoti)**.

Mediante Auto N° 05242 de fecha 30 de septiembre de 2018, se dispuso:

*“Ordenar la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra de la señora **ADRIANA BURITICA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.840.297, por el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que el Artículo 17 la Ley 1333 DE 2009, establece: *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

### Del caso en concreto

Que el Auto N° 05242 de fecha 30 de septiembre de 2018, mediante el cual se **Ordenó** la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra de la señora **ADRIANA BURITICA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.840.297, por el término de SEIS (6) MESES, en el título de las Consideraciones Jurídicas, estipulo:

*“...teniendo en cuenta que en el acta de incautación No. AI SA 1702-16-0083/CO 1359-15, adolece de dirección completa de notificación, que permita informar las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor a ejercer el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso”.*

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se emitió Auto de Indagación preliminar y que a la fecha han transcurrido más de seis meses desde su expedición, sin que se cuente con la información requerida para continuar con el trámite, y en razón a lo considerado en artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no le queda otra opción a esta Dirección sino decretar el Archivo del presente trámite.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-439**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

*“ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.*

Así mismo, respecto de la disposición final de los especímenes de fauna silvestre aprehendidos de conformidad con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual, siendo propiedad de la nación es pertinente acatar lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, así:

**ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos.** Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

(...)

Que conforme a lo anterior la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre, emitieron concepto técnico 02160, 29 de diciembre del 2020, establece que:

### **“3. ESTADO DE LOS EJEMPLARES**

*En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna, se encontró que el ejemplar de la especie *Columbina talpacoti*, incautado a la señora Adriana Buritica Gómez, identificada con CC. 1.121.840.297, procedimiento del cual quedó constancia en acta N° AI SA-17-02-16/0083, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historia Clínica N° 38AV2016/586.*

*Al animal se le brindaron los cuidados necesarios acordes con los protocolos dispuestos para el manejo de este tipo de animales. De acuerdo con sus resultados clínicos y comportamentales y después de cumplir con los protocolos dispuestos para el manejo de este tipo de animales, se determinó, mediante Concepto Técnico CT-2509, liberación del ejemplar en su medio ambiente natural, la cual se llevó a cabo el 05 de octubre de 2016 en la vereda Pinzaima del municipio de Nimaima, en el departamento de Cundinamarca, con el respectivo acompañamiento de la CAR. Del anterior procedimiento quedaron como constancia el Acta de egreso CRFFS 237/2016 y el Salvoconducto 1414999.”*

Que dicho lo anterior es claro que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiente y la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre, actuó de conformidad a la norma ambiental al haber realizado Disposición de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos acorde a lo establecido al numeral 7 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - **Ordenar** el Archivo del Expediente **SDA-08-2018-439**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **ADRIANA BURITICA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.840.297, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA BURITICA GOMEZ**, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-439

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/05/2021
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------